

EXPEDIENTE: RR.SIP.1542/2013	Jonathan Banuet	FECHA RESOLUCIÓN: 23/Octubre/2013
Ente Obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México		
MOTIVO DEL RECURSO: Omisión de respuesta por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ORDENA a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México que emita una respuesta debidamente fundada y motivada, y proporcione la información requerida, sin costo alguno, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.		

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
JONATHAN BANUET

ENTE OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1542/2013

En México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1542/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jonathan Banuet, en contra de la falta de respuesta de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cuatro de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 3700000023813, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“SOLICITO LOS REQUISITOS PARA EL INGRESO A LA MAESTRIA EN CIENCIAS SOCIALES QUE SE IMPARTE EN DICHA UNIVERSIDAD, ASI COMO LA CONVOCATORIA O EL DIA QUE SE PUBLICARA LA MISMA Y TODOS Y CADA UNO DE LSO REQUISITOS PARA EL INGRESO A LA MISMA...” (sic)

II. El treinta de septiembre de dos mil trece, previa ampliación del plazo, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

“...Al respecto me permito hacer de su conocimiento, que debido a que el área responsable de brindar la información respectiva se ubica en el Plantel San Lorenzo Tezonco y éste se encuentra cerrado como apoyo al Paro Cívico Nacional promovido por el CNTE, motivo por el que con fundamento en el artículo 51 párrafo segundo de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERA, esta Oficina de Información Pública solicita la ampliación de plazo por 10 días hábiles a fin de dar respuesta a su petición.

En caso de que usted requiera de este oficio firmado en original, le exhortamos pasar recogerlo en nuestras instalaciones ubicadas en Dr. García Diego No. 168, Planta Baja, Colonia Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal...” (sic)



III. El dos de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

“en la parte de la respuesta final es imposible abrirla y ya probe en diferentes computadoras y no se puede descargar el archivo...no me es posible abrir la respuesta que se supone que me enviaron y se tardaron muchísimos días para contestarme, se que esta conforme a la ley los tiempos pero no puedo abrirlo...” (sic)

IV. Mediante acuerdo del siete de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles aclarara los hechos y agravios que le causaba el acto o resolución impugnada, vinculándolos con la respuesta emitida por el Ente Obligado y, en su caso, precisará respecto de qué puntos de su solicitud se encontraba inconforme; con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en tiempo y forma, el recurso de revisión se tendría por no interpuesto.

V. Mediante un correo electrónico, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el nueve de octubre de dos mil trece, el particular desahogó la prevención formulada el siete de octubre de dos mil trece, al cual acompañó un anexo consistente en la impresión de la pantalla del sistema electrónico “INFOMEX”, en el apartado denominado “Recibe Información vía INFOMEX” constante de una foja útil y señaló los agravios que en materia de acceso de información pública le causaba el acto impugnado; manifestando lo siguiente:

“...Si bien es cierto que en el sistema me indican una ampliación de plazo para dar contestación a mi solicitud de información mediante oficio UACM/OIP/SIP/615/2013 mas no que dicho oficio contiene la respuesta (se anexa el mismo para pronta referencia) y si bien analizado el mismo solicita ampliación del plazo mas no da respuesta a mi solicitud. En la parte de respuesta final me indican que me envían copia del oficio identificado con número UACM/OIP/SIP/364/2013, el cual me es imposible descargar en el sistema por



ello que hago la solicitud de mi recurso de revisión (anexo pantalla del sistema infomex mediante el cual me indican que envía dicho oficio mismo que me es imposible descargar).

Aclaro nuevamente que el oficio que no puedo descargar es el que me indican que es mi respuesta final...” (sic)

VI. El diez de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular desahogando la prevención formulada mediante acuerdo del siete de octubre de dos mil trece.

De este modo, y en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja, tuvo por expresados los agravios del recurrente y con fundamento en los numerales Décimo Séptimo, fracción I y Décimo Noveno, fracción III del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 3700000023813.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se ordenó requerir al Ente Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera debiendo manifestarse sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

VII. Mediante el oficio UAM/OIP/RR/679/2013, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el quince de octubre de dos mil trece, la Responsable de la Oficina de Información Pública y la Apoderada Legal de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, manifestó lo que a su derecho convino respecto de la existencia de la respuesta a la solicitud de información, expresando lo siguiente:



- El diecinueve de septiembre de dos mil trece, se notificó al particular a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el oficio UACM/OIP/SIP/615/2013, por medio del cual se le hizo del conocimiento que en virtud de que el área responsable de brindar la información se encontraba ubicada en las instalaciones del Plantel “*San Lorenzo Tezonco*” el cual estaba cerrado con motivo del apoyo al Paro Cívico Nacional promovido por la Coordinadora Nacional de los Trabajadores de la Educación, no era posible darle respuesta a su solicitud de información, por lo que con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó la ampliación del plazo.
- Señaló que el término para dar respuesta de acuerdo a la ampliación del plazo prevista, comenzó a partir del diecinueve de septiembre al tres de octubre de dos mil trece. Por lo que el treinta de septiembre de dos mil trece, fue emitido por esa Oficina el oficio UACM/OIP/SIP/634/2013, el cual contenía la respuesta a la solicitud de información, y que fue proporcionada por la Coordinación del Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, y enviado a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”.
- Respecto de la manifestación hecha por el ahora recurrente referente a que no pudo acceder al oficio de respuesta, señaló que era improcedente, ya que no existió transgresión al derecho consagrado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Solicitó previo los tramites de ley, sobreseer el presente medio de impugnación, conforme a lo señalado en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que mediante el oficio UACM/OIP/SIP/634/2013, notificado al recurrente el treinta de septiembre de dos mil trece a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, dio respuesta a su solicitud de información.
- Finalmente, toda vez que el presente recurso de revisión trataba sobre la omisión de respuesta atribuible al Ente Obligado, invocó en su favor la aplicación de la Tesis aislada cuyo rubro es ***PETICIÓN. SI EL JUICIO DE AMPARO SE PROMOVIO POR VIOLACIÓN A ESE DERECHO, ADUCIÉNDOSE ÚNICAMENTE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DAR RESPUESTA A LO PEDIDO, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ JURÍDICAMENTE IMPOSIBILITADO PARA PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE LA CONGRUENCIA DE LA RESPUESTA RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL QUEJOSO, SI ÉSTA SE DIO A CONOCER DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO DE GARANTÍAS SIN QUE SE HAYA AMPLIADO LA DEMANDA DE AMPARO***.



Al informe de referencia, el Ente Obligado anexó copia simple de las siguientes documentales:

- El formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información”* con folio 3700000023813.
- Impresión de un correo electrónico del diecisiete de septiembre de dos mil trece, por medio del cual envió al Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales el oficio UACM/OIP/601/13.
- Impresión de la pantalla denominada *“Avisos del Sistema del sistema INFOMEX”*.
- Impresión de la pantalla del sistema electrónico *“INFOMEX”* del paso denominado *“Documenta la ampliación de plazo”*.
- Oficio UACM/OIP/SIP/615/2013 del diecinueve de septiembre de dos mil trece, por medio del cual el Ente Obligado informó al particular la ampliación del plazo para emitir la respuesta a su solicitud de información.
- Acuse de ampliación de plazo generado por el sistema electrónico *“INFOMEX”*.
- Oficio UACM/CHYCS/266/13 del veintitrés de septiembre de dos mil trece, con sello de recibido del veinticinco de septiembre de dos mil trece, por medio del cual el Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales desahogó la solicitud de información con folio 3700000023813.
- Impresión de la pantalla del sistema electrónico *“INFOMEX”*, del paso denominado *“Documenta la respuesta de información vía Infomex”*.
- Oficio UACM/OIP/SIP/535/2013 del treinta de septiembre de dos mil trece, por medio del cual se envió la respuesta.
- Impresión del formato denominado *“Acuse de Información vía INFOMEX”*, del dos de octubre de dos mil trece.

VIII. Mediante acuerdo del diecisiete de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Responsable de la Oficina



de Información Pública del Ente Obligado manifestando lo que a su derecho convino respecto de la existencia de la respuesta a la solicitud de información.

Po otra parte, en virtud de que el presente recurso de revisión se admitió por omisión de respuesta, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determinó que el **plazo para resolverlo sería de diez días hábiles.**

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción III del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.*



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.



Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observa el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al manifestar lo que a su derecho convino respecto de la existencia de la respuesta a la solicitud de información, la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, quien sostuvo que era procedente el sobreseimiento, toda vez que dio respuesta a lo solicitado por el particular, a través del oficio UACM/OIP/SIP/634/2013 del treinta de septiembre de dos mil trece.

Al respecto, cabe señalar que no es procedente la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado, toda vez que la causal prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no es aplicable cuando el acto impugnado por el recurrente es una omisión de respuesta (como es el presente caso), toda vez que la única causal por la cual puede actualizarse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto en contra de una omisión de respuesta es la prevista en el numeral Vigésimo, fracción III, inciso d) del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, que a la letra establece lo siguiente:

VIGÉSIMO: *En la substanciación de los recursos que se interpongan para los supuestos contemplados en el artículo 77, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, y en el numeral*



DÉCIMO QUINTO, fracciones VIII y XIII del presente ordenamiento, la Dirección, en términos de los artículos 79 y 86 de la Ley de Transparencia, se sujetará a lo siguiente:

...

III. En caso de dictarse auto admisorio, la Dirección acordará lo siguiente:

...

*d) En caso de que al realizar sus manifestaciones **el ente obligado acredite la emisión y notificación al solicitante de una respuesta, dentro de los plazos a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Transparencia**, se declarará cerrada la instrucción y ordenará la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, a efecto de que sea presentado para su resolución dentro del plazo máximo de 10 días hábiles.*

*En este caso el **sentido del proyecto será sobreseer el recurso de revisión.***

Con base en esta disposición y tras analizar las manifestaciones de la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente recurrido en el oficio UAM/OIP/RR/679/2013 (fojas cuarenta y cuatro a cincuenta y cuatro del expediente) y las documentales que lo acompañan, no se advierte elemento alguno que permita sostener que el Ente Obligado acreditó (en los términos previstos en la citada disposición) la emisión y notificación al particular de la respuesta categórica acorde a lo solicitado, por lo que es un aspecto a determinarse en el estudio de fondo del presente recurso de revisión, por lo cual con apoyo en el criterio sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia, este Órgano Colegiado desestima la causal de sobreseimiento invocada por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Por lo anterior, y toda vez que no hay impedimento legal ni material para ello, se procede al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Universidad Autónoma de la Ciudad de México fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con objeto de ilustrar la controversia planteada, es necesario analizar en forma conjunta las documentales consistentes en el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” con folio 3700000023813 (fojas cinco a siete del expediente), el oficio UACM/OIP/SIP/615/2013, (foja once a doce del expediente), el “*Acuse de Información entrega vía INFOMEX*” (foja veintidós del expediente) y el “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” con folio RR201337000000001 (fojas una a tres del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe*



estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, toda vez que de las manifestaciones del ahora recurrente se desprende que se inconformó por la falta de respuesta por el Ente Obligado, ya que en el sistema electrónico "INFOMEX", dicho Ente le indicó que existía una ampliación de plazo para dar contestación a su solicitud de información, a través del oficio UACM/OIP/SIP/615/2013 y en el apartado donde se da la respuesta, además señaló que le enviaba copia del oficio UACM/OIP/SIP/634/2013, el cual contenía la respuesta correspondiente; pero le fue imposible descargarlo en el sistema; ya que en su lugar aparecía el diverso UACM/OIP/SIP/615/2013, el cual si es analizado se observa que el Ente recurrido solicita la ampliación para dar respuesta a la solicitud más no la respuesta correspondiente, por lo que este Órgano Colegiado considera que en el presente asunto podría configurarse la omisión de respuesta.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el Ente Obligado al alegar lo que a su derecho convino, señaló que el treinta de septiembre de dos mil trece, mediante el oficio UACM/OIP/SIP/634/2013 de la misma fecha, emitido por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, se notificó la resolución formal que le recayó a la solicitud de información del particular. Sin embargo, de la revisión de las constancias del sistema electrónico "INFOMEX" agregadas al expediente en que se actúa, se advierte que el



Ente recurrido no adjuntó dicho oficio, sino el diverso UACM/OIP/615/2013, mismo que había adjuntado previamente en el paso denominado “Confirma ampliación de plazo de la solicitud”; con el cual evidentemente, no da respuesta a la solicitud de información, ya que solicitó un ampliación de plazo y no emitió una respuesta formal a la solicitud del particular.

En ese sentido, del análisis que realizó este Instituto al pronunciamiento del Ente Obligado respecto de la información solicitada por el particular, en el cual indicó que “... Al respecto me permito hacer de su conocimiento, que debido a que el área responsable de brindar la información respectiva se ubica en el Plantel San Lorenzo Tezonco y éste se encuentra cerrado como apoyo al Paro Cívico Nacional promovido por el CNTE, motivo por el que con fundamento en el artículo 51 párrafo segundo de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERA, esta Oficina de Información Pública solicita la ampliación de plazo por 10 días hábiles a fin de dar respuesta a su petición...”, y con vista en el agravio del recurrente, en aplicación de la suplencia de la queja, en términos de lo establecido en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se advierte que en estricto sentido, la inconformidad del ahora recurrente (materia del presente recurso de revisión), es por el hecho de que el Ente recurrido en la “*respuesta*” a la solicitud de información es una ampliación del plazo, lo cual se traduce en que aún y cuando formalmente ese pronunciamiento es una respuesta a la solicitud, materialmente constituye una ampliación a la misma, en términos del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y de lo dispuesto por las fracciones III y V, de los diversos 43, 46, y 47 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VI, en relación con el



17, de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que a la letra establecen lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 51. *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

...

Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días.

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

...

III. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, notificar, en su caso, al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, la ampliación por una sola vez del plazo de respuesta hasta por diez días hábiles más; en razón del volumen o complejidad de la información solicitada, o cualquier otro motivo fundado y motivado que precise las razones por las cuales prorrogará el plazo;*

...

V. *En caso de contar con la información y que ésta sea pública, la unidad o unidades administrativas del Ente Obligado de la Administración Pública deberán notificarlo, o en su caso proporcionarla, a la OIP, precisando el volumen de la información y el estado en que se encuentra; y*

...

Artículo 46. *Las solicitudes de información relativas a Información Pública de Oficio se responderán en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la solicitud, siempre y cuando la temática de la solicitud de*



información y la respuesta encuadre plenamente en el supuesto de lo considerado como Información Pública de Oficio.

Las solicitudes de información que comprendan tanto Información Pública de Oficio como aquella que no tenga tal carácter, se responderán en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por recibida la solicitud.

Artículo 47. *A petición de las unidades administrativas de los Entes Obligados, la OIP podrá determinar la ampliación del plazo de respuesta a una solicitud de acceso a la información de conformidad con el primer párrafo del artículo 51 de la Ley. En la notificación que se haga al solicitante se deberán explicar las causas que justifican dicha ampliación. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido de las unidades administrativas o de la OIP en el desahogo de la solicitud.*

Tratándose de solicitudes que se refieran a Información Pública de Oficio no procederá la ampliación de plazo.

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

VI. *De ser necesario, notificar al solicitante, en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, la ampliación por una sola vez del plazo de resolución hasta por diez días hábiles más en los términos del artículo 51, primer párrafo de la Ley de Transparencia, para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la ampliación en el que se indiquen las razones por las cuales se hará uso de la prórroga. La ampliación de plazo no será procedente cuando la información solicitada sea considerada como pública de oficio.*

...

17. *En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.*



Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual de INFOMEX, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.

Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 8, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema INFOMEX.

Por las causas señaladas en los artículos 53, segundo párrafo, y 77 de la Ley de Transparencia, así como del artículo 85 del Código Electoral del Distrito Federal el solicitante podrá interponer el recurso de revisión a través del módulo electrónico de INFOMEX.

De los preceptos legales transcritos se desprende lo siguiente:

- Que la solicitud de información realizada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al particular, siempre que no se trate de información considerada como pública de oficio, puesto que ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días hábiles.
- Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días hábiles.
- Únicamente podrá ampliarse el plazo de respuesta hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.

Para ello, los entes obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando entre otras cuestiones, que dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, podrán notificar, en su caso, al particular en el domicilio o medio señalado para tal efecto, la ampliación por una sola vez del plazo de respuesta hasta por diez días hábiles más. En dicha notificación, se deberán explicar las causas que justificaron dicha ampliación, sin que pueda invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido de las Unidades Administrativas o de la Oficina de Información Pública en el desahogo de la solicitud.



- En términos de los numerales 8, fracción VI y 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, cuando una solicitud de acceso a la información pública sea presentada a través del sistema electrónico “INFOMEX” (como es el presente caso), las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío deberán hacerse a través de ese mismo sistema y que dichas determinaciones deberán ser consultadas por el particular en el menú “*Historial*” del referido sistema electrónico “INFOMEX”.

Esto es, la gestión de la solicitud de información a través del sistema electrónico “INFOMEX” debe hacerse en estricta observancia a los plazos y a la naturaleza de cada acto que integran la gestión de la solicitud de información en el sistema electrónico “INFOMEX”: “registro y recepción de la solicitud”, “prevención a la solicitud”, “ampliación de plazo”, “entrega de información vía INFOMEX”, “entrega parcial o total de información con pago”, “acceso restringido modalidad confidencial o reservada” e “inexistencia de la información” (según sea el caso) sin que sea correcto ni procedente que en cualquiera de estas etapas de la gestión, el Ente Obligado realice un acto distinto al de su naturaleza (como es el presente caso), que en el acto de respuesta a la solicitud emita una ampliación del plazo para emitir la misma, ya que cada acto y etapa de la gestión tiene una finalidad legal propia, especial y autónoma, que obedece a circunstancias particulares, sin la posibilidad de que puedan conjuntarse en una misma etapa actos con consecuencias legales distintas, como es hacer una ampliación a la solicitud de información, cuando se encuentra materialmente en el acto de respuesta.

En ese sentido, si como se corrobora de la normatividad aplicable en el presente asunto, los entes tienen la obligación de dar una respuesta en tiempo y forma a las solicitudes que se les presenten, supuestos que no se actualizaron en el presente, ya que la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en la solicitud de información con folio 3700000023813, generó como respuesta una ampliación de plazo (lo cual se



corroborar en el paso denominado “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*” y con el correspondiente “*Acuse de Información entrega vía INFOMEX*”), en la que el Ente Obligado si bien realizó un pronunciamiento, el mismo no se encuentra encaminado a satisfacer los requerimientos formulados por el particular, y por ende, la misma resulta inválida.

Ahora bien, a fin de determinar si se configura **la omisión de respuesta**, es preciso señalar que en términos de lo dispuesto por el numeral Décimo Noveno del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, se determina lo siguiente:

DÉCIMO NOVENO. *Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta en los supuestos siguientes:*

...

III.- El ente obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y,

...

Del precepto transcrito, se desprende que es **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado al dar respuesta a una solicitud de información, genera **una ampliación del plazo de la solicitud de información**, como en el caso en estudio.

En tales circunstancias, si por una parte se tiene que se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado genere una **ampliación del plazo** en el paso de respuesta, y por la otra, que de las constancias del expediente, específicamente del oficio UACM/OIP/615/2013, se advierte que el Ente Obligado solicitó una ampliación del plazo de respuesta al particular, con la finalidad de estar en posibilidades de poder responder la solicitud de información, **resulta evidente que el Ente recurrido fue omiso en emitir una respuesta a la solicitud**, actualizándose la hipótesis de omisión



de respuesta prevista en el numeral Décimo Noveno, fracción III del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.*

En ese orden de ideas, en el presente caso, en la respuesta emitida por el Ente Obligado, contrario a su dicho adjuntó el oficio UACM/OIP/615/2013, notificado al particular el treinta de septiembre de dos mil trece, mediante el sistema electrónico “INFOMEX”, al haberse formulado una ampliación de plazo al ahora recurrente, en vía de respuesta, la misma resulta ilegal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **ordenar** a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, que emita respuesta y proporcione la información solicitada, al configurarse el supuesto previsto en el punto Décimo Noveno, fracción III del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.* Lo anterior, sin costo alguno al recurrente, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 53 de la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** al Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México que emita una respuesta debidamente fundada y motivada, y proporcione la información requerida, sin costo alguno, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento



de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil trece, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**